RAWSON, 04 de junio de 2024.

------ VISTO:----------

------ Estos autos caratulados: **“V. A., O. E. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de amparo” (Expte. Nº 26.022 - Año: 2024).**----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ **I.** El demandado interpone recurso de apelación (conforme ID 1396913) contra la Sentencia Interlocutoria N° 63/2024 del día 27 de febrero de 2024 dictada en forma unipersonal por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Juez de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró preliminarmente admisible la acción de amparo interpuesta en autos y dispuso la medida cautelar peticionada. ----------

------ II. La acción de amparo. ----------

------ El señor O. E. V. A., se presentó en representación de su hija C. M. V. M. e interpuso acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros (en adelante ISSyS) con el objeto de obtener la reincorporación de su hija como afiliada adherente de su grupo familiar en la obra social Seros. Asimismo, peticionó la cobertura total e integral y al 100% de las terapias, estudios, tratamientos y medicamentos que su hija necesita por su discapacidad. De esta manera, requirió el dictado de una medida cautelar hasta tanto se dicte la sentencia definitiva en estos actuados. Fundó en derecho, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.----------

------ III. La Sentencia Interlocutoria N° 63/2024 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 63/2024 recurrida, previo relato de los hechos alegados, del informe requerido al ISSyS en los términos del art. 4 de la ley XIII N° 27 y art. 7 de la ley V N° 84, y del análisis de los requisitos previstos en la ley V N° 84 y su modificatoria V N° 180, el Camarista declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, y ordenó correr traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut. ----------

------ Asimismo, dispuso como medida cautelar mientras dure la tramitación del presente proceso, que el ISSyS, brinde a la Srta. C. M. V. M., la cobertura de las siguientes prestaciones: "…1.- Tratamiento Psicológico, de 1 sesión semanal y 4 mensuales en consultorio, conforme lo solicitado por la Lic. en Psicología L. B. y el médico psiquiatra Dr. F. C.; 2.- Control Psiquiátrico en consultorio 1 vez cada 60 días, indicación del Dr. C.; 3.- Acompañamiento Terapéutico de 3 horas diarias, tres días a la semana, prescripto por el Dr. C.; 4.- Tratamiento Odontológico Integral con la Odontóloga D. P., conforme tratamiento y presupuesto acompañado, el que se actualizará, por su diagnóstico de disfunción de ATM con limitación de la apertura y dolor para abrir y cerrar la boca; 5.- Estudios Odontológicos: Resonancia Nuclear Magnética de ambas ATM con boca abierta y cerrada; 6.- Sesiones de Kinesiología RPG, para favorecer la apertura bucal, 5 sesiones por mes durante 1 año; 7.- Controles Ginecológicos anuales, indicación del Dr. B.C. MP X.; 8.- Control Clínico con la Dra. M. J. A., Especialista en Diabetes y Enfermedades Endócrinas y/o el profesional que en el futuro la atienda; 9.- Resonancia Magnética Nuclear de Silla Turca cada 2 años; 10.- Control del Campo Visual cada 2 años; 11.- MEDICACIÓN: a) Cabergolina 1 comprimido por semana, b) Risperidona 3 mg por día; c) Sertralina 100 gramos por día; d) Biperideno 2 mg por día (conf. arts. 197, 232, 233 y concordantes del CPr.)." En cuanto al pedido de "reafiliación", estableció que no se encontraban reunidos los presupuestos para su otorgamiento con carácter cautelar, constituyendo materia del pronunciamiento de fondo. ----------

------ **IV. La presentación del recurso de apelación del ISSyS.** ----------

------ El Instituto demandado, el día 29/02/2024 apeló esa decisión mediante escrito digital ID 1396913. Argumentó que lo efectuó en los términos del art. 11 de la ley V N° 84, en tanto le causa agravio la concesión de la admisibilidad preliminar de la acción y el otorgamiento de la cautelar sin límite ni especificación. ----------

------ Adujo que la norma mencionada sólo establece el término de 48 hs. para la interposición del recurso de apelación, y que no indica que deba fundarse ni tampoco otorga un plazo para presentar el memorial de agravios. Por ello peticionó que se tenga por presentado en tiempo y forma el remedio impetrado y que se le indique el plazo de presentación del memorial, el que de acuerdo a la interpretación de normas que efectúa, entiende no debe ser menor de 5 días. Aludió al otorgamiento que se efectuó en el recurso de apelación que interpuso en los autos "V., M. P. c/Instituto de Seguridad Social y Seguros s/acción de amparo" (Expte. N° 891/2023) que tramitan ante esa Cámara de Apelaciones.

------ **V. Concesión del Recurso de Apelación.** ----------

------ El Camarista, mediante proveído del 05/3/2024 tuvo por interpuesto el recurso de apelación del ISSyS contra la Sentencia Interlocutoria N° 63/24. Respecto de la admisibilidad preliminar dispuesta en ese decisorio lo concedió en relación y con efecto suspensivo, y en relación a la medida cautelar lo otorgó con efecto devolutivo. A su vez, señaló que el recurrente debía expresar agravios en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de deserción.-----

------ **VI. La expresión de los agravios efectuada por el ISSyS.**----------

------ El Instituto demandado, el día 08/3/2024 expresó sus agravios. Se agravió de que el Camarista haya declarado la admisibilidad formal de la acción de

amparo. Consideró que la sentencia atacada evidencia una inequívoca y decisiva carencia de fundamentación lógico-jurídica respecto de las pretensiones de las partes, los hechos ventilados y en especial la prueba documental acompañada con el informe circunstanciado. Acusó que realizó una interpretación sesgada y meramente dogmática. Sostuvo que el sentenciante no debió afirmar que era su carga realizar una Junta Médica, en tanto lo expresado no surge de la normativa vigente.----------

------ También arguyó que no se encuentran cumplimentados los requisitos formales que permiten el otorgamiento de la medida cautelar. Asimismo, se agravió de los alcances y la falta de limitación de la medida, y del otorgamiento de la prestación de acompañante terapéutico. ----------

------ **VII. Presentación de la parte demandada.**----------

------ Arribadas las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia, la parte demandada presentó un escrito en el que informa que con el fin de evitar dilaciones y colaborar, convocó una Junta Médica, la que se efectuó el día 14 de marzo de 2024. Señaló que su resultado fue que C. M. V. M. presenta un 70% de incapacidad laboral total y permanente.----------

------ Comunicó que por esta razón, y a los fines de otorgarle las prestaciones determinadas por la medida cautelar vigente, le concedió el alta como afiliada indirecta mayor de edad con discapacidad en los términos del inc. d) del art. 7 de la ley XVIII N° 12.----------

------ Alegó que con la afiliación mencionada ha quedado abstracta la cuestión troncal de fondo, y que sólo resta discutir los valores de las prestaciones y la figura del acompañante terapéutico.----------

------ Respecto de ello, expresó que de conformidad a la normativa vigente ni el prestador puede cobrar adicionales directamente al beneficiario ni el

beneficiario puede exigir que se le reconozcan mayores costos de los que se fijan en los nomencladores.----------

------ Invocó que la persona que la actora pretende para la función de acompañante terapéutico no cumple con los requisitos de la ley X N° 58 para ello. Adujó que conforme surge de la historia clínica acompañada, le ofreció a la accionante un listado de acompañantes terapéuticos con convenio con la obra social, que cumplen acabadamente con la mencionada ley y se encuentran debidamente matriculados para tal función.----------

------ Solicitó que se corra traslado a la actora para que acepte los profesionales de la cartilla cuya cobertura representa el 100%; o en su caso que elija a otro que cumpla con los requisitos de ley exigidos para ser acompañante terapéutico y pueda ser reintegrado a los valores del nomenclador; y o que readecúe su pretensión en alguna otra figura. A su vez aclaró que para el caso de que se acuerde la imposición de las costas por su orden, procedería a desistir del recurso de apelación.----------

------ **VIII. Contestación del traslado por parte de la actora.**----------

------ La parte actora contestó el traslado mediante ID 1424831, y manifestó que el Acta de la Junta Médica efectuada el día 14 de marzo de 2024 otorgó como resultado que C. M. V. M., presenta una incapacidad del 70%. Remarcó que con ello se confirma lo sostenido en la demanda. ----------

------ Respecto al cuestionamiento de la figura del acompañamiento terapéutico que realiza la demandada, la actora alegó que debe rechazarse sin más. Esto en tanto, consideró que es un planteo que el Instituto debería haber efectuado al momento de contestar la demanda. Fundó este argumento en lo dispuesto en el art. 157 del CPCCCH, que establece que los plazos legales y judiciales son perentorios. En consecuencia, alegó que el demandado no puede pretender

ejercer su derecho de defensa cuando lo considere, sino que debe respetar las etapas procesales pertinentes y el debido proceso.----------

------ Invocó que la parte demandada jamás ofreció un listado de acompañantes terapéuticos con convenio con la obra social, y que negó su cobertura desde un primer momento. ----------

------ Manifestó que no solicita un acompañante terapéutico “escolar” o para que realice un acompañamiento terapéutico a C. en sus estudios o capacitaciones, ya que ésta por la patología que padece no puede estudiar y desarrollarse profesionalmente. Remarcó que requiere un acompañante terapéutico para que trabaje con ella su inclusión social y rehabilitación integral.----------

------ Arguyó que las manifestaciones de la demandada son completamente erróneas, que al día de la fecha no han afiliado efectivamente a su hija y que tampoco le han otorgado cobertura a las prestaciones de salud que necesita. Por ello solicitó que se ordene al ISSyS que cumpla inmediatamente con la medida cautelar dictada en la Sentencia Interlocutoria N° 63/2024, y que se rechace el recurso de apelación interpuesto. ----------

------ **IX. El Dictamen del Procurador General.** ----------

------ El Procurador General de la Provincia, emitió su opinión a través del Dictamen N° 036/24, que se encuentra agregado mediante escrito digital ID 1432236. Luego de desarrollar una síntesis de los antecedentes de la causa, el Magistrado recordó que este Superior Tribunal como Juez del recurso, no se encuentra sujeto a las decisiones que al respecto se hubieran adoptado en instancias anteriores, y que está facultado para examinar su procedencia, pues sobre el punto no está ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución de la instancia anterior, aún cuando se encuentre consentida.--------

------ Mencionó que dicha facultad abarca desde el trámite seguido a partir de que se abrió la segunda instancia y alcanza el contralor de la concesión o denegatoria del recurso, así como la forma en que el juez lo otorgó, no encontrándose obligado respecto de estas cuestiones por la voluntad de las partes como tampoco por la decisión del magistrado apelado, sin que tenga relevancia para el caso el consentimiento de las partes en relación a lo actuado.-

------ Recordó el criterio establecido por este Superior Tribunal de Justicia por el cual, siguiendo la previsión de los arts. 7 y 11 de la ley V N° 84 y su modificatoria, sólo es posible apelar la admisibilidad cuando ella es rechazada, más no cuando se la habilita. Refirió a las Sentencias Interlocutorias N° 104 y 123 del año 2022. ----------

------ Además, entendió que resulta irrazonable la interpretación dada al trámite por el Juez de Cámara en la providencia del 5 de marzo, al momento de conceder la apelación y conferir cinco (5) días para fundarla. ----------

------ Observó que según una práctica procesal consistente con la celeridad del trámite del amparo, que registra como antecedente la letra expresa de la legislación anterior a la modificación de la ley V N° 180 (art. 11), la apelación debe ser fundada e interponerse dentro del plazo de 48 horas de notificada la resolución que se intenta impugnar. Por ello, opinó que esa es la única solución posible consistente con el sistema en que se enmarca esta vía procesal urgente según su reglamentación legal. En consecuencia, en tanto el recurso interpuesto el 29 de febrero (ID 1396913) no fue fundado en la misma presentación, consideró que ha quedado desierto.----------

------ **X. La contestación de la vista corrida al Ministerio de la Defensa Pública.** ----------

------ El Defensor General, se expidió mediante escrito digital ID 1445837. Luego de hacer un repaso de los antecedentes de la causa, consideró que la

procedencia de la vía excepcional y urgente de amparo se justifica plenamente en autos, y sus presupuestos preliminares están dados, resultando ser la vía idónea ante la situación imperante. Aludió que el requirente no había obtenido respuesta satisfactoria a su necesidad en las sedes e instancias administrativas de la Obra Social, hasta que no hubo operado la interposición de la acción. ----

------ Entendió que en las presentes actuaciones el Sr. Camarista interviniente admitió correctamente la acción de amparo instaurada, y que actos posteriores a su promoción tornaron el tratamiento del fondo de la cuestión como abstracto.

------ Mencionó que a partir del escrito presentado por la Obra Social, el día 15/03/2024, el recurso de apelación que presentó en relación a la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, devino abstracto, Esto en tanto la cuestión principal, esto es la afiliación o reafiliación de la hija del amparista ha quedado zanjada.----------

------ En relación a los agravios esgrimidos respecto de la medida cautelar, opinó que habían perdido vigencia, en tanto la señorita V. fue incorporada a las prestaciones médico asistenciales que la medida cautelar ordenó, como afiliada de la obra social. En consecuencia, entendió que esto podía considerarse como un acto de cumplimiento voluntario de la medida cautelar ordenada por el Juez de amparo.----------

------ Respecto de los agravios centrados en la figura del acompañante terapéutico, estimó que no pueden prosperar, en tanto no se ajustan al caso. ---

------ En cuanto a los agravios que refieren a la cobertura del 100 % sin aclaraciones de ningún tipo, señaló que le asiste razón a la obra social, en tanto considera que no puede pretenderse por esta vía desvirtuar la estructura de su funcionamiento, que se basa en el principio de solidaridad y que no puede asumir costos aleatorios. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Tal como se desprende de autos, hemos sido convocados a resolver el recurso de apelación articulado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut contra la admisibilidad de la acción de amparo y el otorgamiento de la medida cautelar decretados de manera unipersonal, por el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Juez de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en la Sentencia Interlocutoria N° 63/2024 del día 27 de febrero de 2024, en los términos del art. 4 de la ley V N° 84 y su modificatoria, ley V N° 180. Esto, en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la misma ley.----

------ **2**. De la lectura de las actuaciones se desprende que luego de haber arribado la causa a este Superior Tribunal de Justicia, la parte recurrente, el día 15 de marzo de 2024 (ID 1418634), puso en nuestro conocimiento que realizó una Junta Médica a la Srta. C. M. V. M., que determinó que posee una incapacidad permanente del 70 %.----------

------ A su vez, en dicha presentación, indicó que le otorgó el alta como afiliada indirecta mayor de edad, y precisó que sin perjuicio de que quedaban otras cuestiones a resolver, como ser el acompañante terapéutico, la parte troncal de la pretensión de la actora quedaba abstracta. Por ello peticionó que se corra el traslado a la parte actora, quien en el caso de aceptar o readecuar su propuesta, haría que desistiera del recurso entablado. ----------

----- Habiéndose corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó el día 20 de marzo de 2024 (ID 1424831). Alegó que las manifestaciones del Instituto demandado eran erróneas, pues hasta esa fecha no habían afiliado efectivamente a C., y que tampoco le habían otorgado la cobertura de las prestaciones de salud que necesita. Expuso que no aceptaba lo presentado por el Instituto recurrente, y en consecuencia requirió el cumplimiento de la cautelar otorgada y el rechazo del recurso de apelación. ----------

------ Ahora bien, lo recientemente señalado, parecería indicar que circunstancias posteriores al dictado de la resolución apelada y la interposición del recurso de apelación, podrían importar una mutación del tema debatido. Empero, dicha cuestión no acaece en autos, pues las partes no se han puesto de acuerdo en su resolución. Por el contrario, ha sido rotunda la negativa de la parte actora a aceptar lo expuesto por la demandada, subsistiendo, en consecuencia, el interés de ambas.----------

------ **3**. Que entonces, habremos de continuar con el estudio del recurso de apelación interpuesto por el ISSyS. ----------

------ Así las cosas, y de conformidad a lo expresado por el Señor Procurador General, en ejercicio de la competencia atribuida, habremos de recordar que a este Superior Tribunal le corresponde en este estadío procesal, examinar la admisibilidad del recurso de apelación, sin estar obligado ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el juez de grado, por más que se halle consentida. Ello es así, desde que el recurso de apelación está sujeto a un doble examen: el de admisibilidad y el de fundabilidad, y este último habrá de efectuarse después que se haya verificado la concurrencia de la primera (Juan José Azpelicueta - Alberto Tessone “La Alzada. Poderes y deberes, pág. 9”) (STJCH S.I. N° 04/SCA/05, y SI N° 114/SCA/2019 y SI N° 99/2020). ---------

------ Pues “…el Tribunal de Alzada, está facultado para revisar las decisiones que sobre la concesión de los recursos efectúa el Juez de grado. Toda vez que, el *ad quem* es el Juez del recurso, debiendo efectuar el análisis definitivo de admisibilidad, pudiendo conceder entonces el recurso denegado (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la alzada) o denegar un recurso mal concedido en la otra instancia; modificar la forma o los efectos de la concesión y analizar el trámite seguido. En esta tarea actuará de oficio o a petición de parte, según sea el caso.” (Cfr. CNCiv. Sala F, Rep. ED 16-762 N°31; Sala A ED, 26-643). ----------

------ Tocante a la potestad del órgano de apelación, la actuación descripta no vulnera el principio de congruencia, por cuanto se está en presencia de un juicio de admisibilidad de la pretensión, el *ad quem* no emite pronunciamiento sobre el fondo del asunto propuesto a su conocimiento, sino que examina recaudos previos y condicionantes de esa sentencia. Y si el recurso de apelación es inadmisible por falta de alguno de sus recaudos específicos, la Alzada lo desechará y como consecuencia de ello advendrá firme la sentencia de primera instancia que estima o desestima la pretensión, adquiriendo los atributos de la cosa juzgada (Azpelicueta-Tessone, ob. cit., págs. 40, y 41/42, respectivamente).----------

------ **4.** Expuesto lo anterior, tenemos que el señor Juez de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el día 5 de marzo de 2024, concedió el recurso de apelación deducido por el Instituto demandado, en relación y con efecto suspensivo, respecto de la admisibilidad de la acción y con efecto devolutivo, respecto de la medida cautelar. ----------

------ Hemos de aclarar que este Superior Tribunal de Justicia, se ha expedido recientemente en una causa que posee características procesales similares a la presente, a saber: “V., M. P. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/Acción de Amparo”, Expte. N° 26015 – Año 2024, también cuyo origen fue la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Viene al caso señalar que el propio recurrente cuando presentó su escrito de interposición del recurso de apelación el día 29 de febrero de 2024 (ID 1396913), invocó el proveído que efectuó la Camarista interviniente en dicho expe.nte para otorgar el recurso de apelación que se interpuso en ese.----------

------ Así como hicimos en dicha oportunidad, en esta también daremos tratamiento por separado a los agravios formulados por el apelante y otorgados por el Camarista. Ello, con el fin de efectuar un estudio más ordenado y acabado del asunto que nos convoca. ----------

------ **5**. Consecuentemente, y tal como expresamos en la Sentencia Interlocutoria N° 110/24 lineamientos que seguiremos en este decisorio, el recurso de apelación, interpuesto el día 29 de febrero de 2024 (ID 1396913), y fundado el día 8 de marzo de 2024 (ID 1408291), por el Instituto demandado, ha sido mal concedido por el señor Camarista en su proveído del día 5 de marzo de 2024. ----------

------ Esto en tanto no sólo porque es criterio sentado de este Superior Tribunal de Justicia que la admisibilidad de la acción de amparo no es apelable, sino también porque el recurso de apelación fue fundado fuera de término.----------

------ **5.1**. En el caso, resulta pertinente recordar que la sentencia que declara la admisibilidad formal de la acción de amparo entablada por la parte actora y el otorgamiento de la medida cautelar, tiene carácter de interlocutoria.----------

------ La inveterada jurisprudencia de este Superior Tribunal ya ha expresado su opinión respecto de que solo es posible apelar la admisibilidad cuando ella es rechazada, más no cuando se la habilita (SI N° 104/2022, entre otras). Así se decidió, siguiendo la previsión de los arts. 7 y 11 de la ley V N° 84 y su modificatoria, en razón de la celeridad del proceso de amparo y la rápida respuesta que debe darse al planteo de vulneración de derechos que se invoca, debió el *a quo* haberse ajustado a dicho criterio. ----------

------ Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que: "…La Constitución reformada ha venido a ensanchar las posibilidades del amparo (sin por ello convertirlo en una vía ordinaria), ya que la mera existencia de otros remedios judiciales o administrativos no es suficiente para descartarlo; en tal sentido, el estándar constitucional para ponderar su procedencia consiste en determinar si dicha vía resulta ser la que posee mayor idoneidad tuitiva, valuada en términos de celeridad, profundidad y definitoriedad de la respuesta…" (Fallos; 342:2125). ----------

------ A su vez, este Cuerpo, en anterior composición, sostuvo que: "…No es circunstancia ajena a la discusión tan propia de esta institución, el discernir si los recaudos contenidos en el art. 43 de la CN, hacen a la admisibilidad o a la procedencia del Amparo, así como las facultades judiciales para analizar la proponibilidad de la citada vía… se puede afirmar que son recaudos de admisibilidad de la acción de Amparo, liminarmente verificables, uno de índole subjetiva: la legitimación (coincide Gozaini - Barra), dos de índole cualitativa: la inexistencia de otro medio judicial más idóneo y la existencia de un acto -u omisión- manifiestamente ilegal, y un cuarto, que no surge de la Constitución sino de las respectivas previsiones legales reglamentarias, que se refiere a la "temporalidad", esto es, al plazo que prevén las reglas locales rituales para el acudimiento a esta vía…" (SD N° 26/SRE/2001).----------

------ Es que la vía busca prevenir un ataque a los derechos, atajarlo, removerlo de inmediato. La urgencia es su característica, sea por la naturaleza propia del derecho que se busca amparar, sea por la necesidad que su titular tiene de ejercitarlo. Lo que debe perseguirse es detener la lesión, tratar de que no se produzca, o de que, producida, cese de inmediato (Germán Bidart Campos, "Derecho Constitucional - Realidad, Normativa y Justicia en el Derecho Constitucional" - Ediar- Tomo II, pág. 522).----------
Además, debe destacarse que la sentencia apelada no causa un agravio a la parte demandada, ya que el sentenciante habrá de realizar un nuevo examen de admisibilidad de la acción en ocasión del dictado de la sentencia definitiva.

------ En consecuencia, tratándose de una vía procesal en la que debe primar la celeridad e interpretación restrictiva de los recursos, no encontrándose previsto el supuesto en la legislación vigente, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación entablado por el recurrente contra la declaración de admisibilidad de la acción de amparo dada en la SI N° 63/2024 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

------ **5.2.** Sin perjuicio de lo expuesto, con respecto a la apelación que efectuó el recurrente de la medida cautelar, es factible adelantar que en el caso el recurso de apelación ha sido fundado fuera de término.----------

------ Así se juzga, porque el artículo 11 de la ley V N° 84 con la modificación de la ley V N° 180, es el que establece los términos previstos para la apelación de las resoluciones que se dicten en el marco de la ley de amparo.----------

------ Y si bien en la actualidad expresamente dicha norma no estipula que el recurso debe interponerse fundado, resulta claro que el espíritu de la ley no se modificó, esto pues la premura que atiende a este tipo de procesos, lleva a que sea la interpretación que ha de primar y no la sostenida por el recurrente, ni la proveída por el Camarista quien ha concedido el recurso erróneamente. --------

------ El art. 11 de la entonces ley N°4572 (BO del 12 de enero de 2000) (cuya nominación cambio con el digesto jurídico a ley V N° 84), previo a las modificaciones efectuadas por la ley V N° 180 establecía que: *"... Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el artículo 7° y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba.* ***Los recursos deben ser fundados e interponerse dentro de los dos*** *(2) días de notificada la resolución respectiva. El Juez los deniega o concede el recurso en el término de un (1) día, en este caso con efecto devolutivo, cuando se hiciere lugar al amparo o dispusiere una medida cautelar. Concedido el recurso y notificadas las partes, se elevarán los autos al superior, el que dictará sentencia en el plazo improrrogable de tres (3) días posteriores a su recepción. Quien no hubiere apelado, puede presentar un memorial ante la alzada, el que es tenido en consideración siempre que ingrese antes del dictado de la sentencia. De este recurso conocerá la Cámara de Apelación respectiva de la misma jurisdicción…".* ----------

------ Luego, la ley V N° 180, del 2 de diciembre de 2021, publicada en el Boletín Oficial N° 13788, del 6 de diciembre de 2021, sustituyó el artículo 11

de la ley V N°84 por el siguiente: *"...Solo serán apelables las sentencias definitivas, las resoluciones previstas en el artículo 7° y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba. El recurso deberá interponerse dentro de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la Resolución. El Juez deniega o concede el recurso en el término de un (1) día, cuando se hiciere lugar al amparo o dispusiere una medida cautelar el recurso se concederá a efecto devolutivo. Concedido el recurso y notificadas las partes, se elevarán los autos al Tribunal de Alzada, el que dictará sentencia en el plazo improrrogable de tres (3) días posteriores a su recepción. Quien no hubiere apelado, puede presentar un memorial ante la alzada, el que es tenido en consideración siempre que ingrese antes del dictado de la sentencia".*----------

------ Que, entonces, resulta que la sentencia fue notificada a la accionante con fecha 28 de febrero de 2024, por lo que el recurso de apelación fue presentado en término. Sin embargo, los fundamentos de dicho recurso fueron presentados fuera de término (el día 08 de marzo de 2024), ya que debieron ser presentados en el momento de interposición del recurso.----------

------ Que en virtud de lo expresado, se encuentra vencido el plazo para el cumplimiento de esa carga procesal. La doctrina de esta Sala enseña que la expresión de agravios en el Recurso de Apelación Ordinaria, constituye una verdadera carga procesal (SD N° 51/92), y que el art. 269 del CPCC., impone al impugnante la carga de presentar el memorial de apelación en término perentorio. "… Si el apelante no expresa agravios dentro del plazo…el Tribunal declarará desierto el recurso". De ello surge que, transcurrido el plazo legal, el incumplimiento de esa carga no podrá sino conducir a la deserción, pues "La norma contiene un mandato imperativo que no requiere de petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad del plazo procesal." (Conf. SD N° 7/93; 28/93; SI. N° 30/SRE/98; 93/SRE/99; 110/SRE/00, 58/SRE/03; 37/SROE/2015 y 20/SROE/16). ----------

------ **6**. Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por el ISSyS contra la Sentencia Interlocutoria N° 63/24 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

------ **7.** Que de conformidad a cómo se resuelve, no se imponen las costas ni se regulan los honorarios, dada la inoficiosidad del planteo (art. 69, segunda parte y art. 3 de la Ley XIII N° 4).----------

------ Que por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal;----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros, contra la Sentencia Interlocutoria N° 63/2024 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, conforme ID 1396913.----------

------ **2°) Sin IMPONER costas** ni regular honorarios, dada la inoficiosidad del planteo (arts. 69 del CPCC; y art. 3 de la Ley XIII N° 4). ----------

------ **3°) REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

Fdo.: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 05 DE JUNIO DEL AÑO 2024.
REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.
Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.